



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(AL) AUMENTO DE ALIMENTOS
Demandante Menor	JENNIFER JHOMARA MILLÁN MARTÍNEZ JUAN SEBASTIÁN GUERRERO MILLÁN
Demandado	RAMON ENRIQUE GUERRERO LÓPEZ
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00182 00
Providencia	Auto Interlocutorio # 350
Decisión	Admite demanda

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda a pesar de no haberse subsanado la misma por la parte interesada, se observa que el niño JUAN SEBASTIÁN se encuentra cursando 4° grado en el Colegio Gimnasio Real de Girardot, de lo cual se infiere su lugar de domicilio en esta municipalidad, tal como fue indicado en el escrito introductorio: delimitándose la competencia de este Juzgado para conocer y tramitar el presente proceso.

Igualmente, se encuentran aportados los documentos relacionados como anexos de la demanda, si bien, los que no puedan ser visualizados con facilidad, se requerirán su aportación en la etapa correspondiente de la audiencia de que trata el Art. 392 del CGP.

Finalmente, al no encontrarse acreditado el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, como lo indica el Decreto 806 de 2020, se avizora que la parte actora aportó la dirección electrónica perteneciente al señor RAMON ENRIQUE GUERRERO LOPEZ, situación que originaría el rechazo de la presente demanda; sin embargo, en aras del interés superior del niño JUAN SEBASTIAN y la prevalencia de sus derechos fundamentales de conformidad con lo establecido en el Art. 44 de nuestra Carta Magda y Arts. 8 – 9 del CIA, se dará trámite al presente proceso, remitiendo por el Juzgado, lo pertinente al correo electrónico del demandado para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, al encontrarse la concurrencia de los demás requisitos generales y especiales para el asunto convocado – *Art. 82, 84 y ss del CGP, Art. 111 y 129 del CIA* –, por encontrarse la demanda en debida forma, acreditada la legítima personería, la capacidad para ser parte y la competencia de esta Dependencia al tenor del Art. 21 num. 7°, y del Art. 28 num. 2° ibídem, presupuestos suficientes para la admisión, como lo prevé el inc. 1° del Art. 90 de la codificación en comento. A tono con lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA con respecto al niño JUAN SEBASTIÁN GERRERO MILLAN identificado con el NUIP 1.071.788.849, que por conducto de abogada exhorta su progenitora y representante legal, señora JENNIFFER JHOMARA MILLAN MARTINEZ titular de la CC 53.007.417, y en contra de su padre, señor RAMON ENRIQUE GUERRERO LOPEZ con CC. 97.448.068.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso VERBAL SUMARIO contemplado en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.



TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al señor RAMON ENRIQUE GUERRERO LOPEZ, corriéndosele traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** para que la conteste y pida pruebas si lo estima conveniente. Con tal propósito, súrtase la notificación bajo los parámetros del Art. 6 del Decreto 806 de 2020 y propiamente los del CGP, enviando por Secretaría al correo electrónico del demandado copia de la presente providencia y del traslado de la demanda.

CUARTO: RECONOCER interés jurídico a la abogada MARIA PATRICIA SEGURA ANDRADE, para que intervenga en este asunto en representación de los intereses del extremo demandante, con plena observancia de las facultades que dimanar del cargo al tenor del Art. 74 del CGP. **Entéresele** del contenido de esta providencia por medio del correo electrónico y exhórtese para que preste toda la colaboración en la integración de la Litis.

QUINTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrito al juzgado y al señor Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 46 numeral 1° ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84477808aab5f6fd5473e4b23479e70b5635caf8ae0ff7d35245a5f6bc946962

Documento generado en 18/11/2020 04:44:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>